



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.671

"CRUZ, ALEJANDRO ALFREDO
O DE LOS SANTOS, JULIO S/
QUEJA EN CAUSA N° 72.461
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.671-Q, caratulada:
"Cruz, Alejandro Alfredo o De los Santos, Julio s/ queja
en causa N° 72.461 del Tribunal de Casación Penal, Sala
I",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte se desprende que el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora condenó a Alejandro Alfredo Cruz o Julio De los Santos a la pena de dieciocho años de prisión, multa de mil pesos, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por el uso de arma y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil y coautor de los delitos de robo calificado por su comisión mediante el empleo de arma, privación ilegítima de la libertad agravada mediante violencia y amenazas y, evasión (v. fs. 1/35).

II. A su turno, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, casó parcialmente la sentencia impugnada y en consecuencia, recalificó los hechos como delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por el empleo de arma, tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, y

///

robo agravado por el empleo de arma cuya aptitud para el disparo no se acreditara, privación ilegal de la libertad agravada mediante violencia y amenazas, y evasión, todos en concurso material; consideró como atenuante el buen concepto vecinal y fijó la sanción en quince años de prisión, multa de mil pesos, accesorias legales y costas (v. fs. 48/74).

III. Frente a ello, se dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 75/81 vta.), el que fue desestimado por inadmisibile con fecha 25 de septiembre de 2017 (v. fs. 83/89).

Para así resolver, explicó que si bien la presentación de la defensa fue extemporánea a fin de no caer en un estricto rigorismo formal, pasaría a analizar la admisibilidad del recurso (v. fs. 84/86).

A continuación, consideró cumplido el requisito objetivo requerido por el art. 494 del Código Procesal Penal y detalló que la parte planteó como motivos de agravio la arbitrariedad de la sentencia por haberse resuelto con total desapego a las circunstancias concretas de la causa utilizando afirmaciones dogmáticas y desvinculadas a los argumentos por ella planteados (v. fs. 86).

De seguido, consideró que la defensa se desentiende de los argumentos brindados por ese tribunal, sin rebatirlos concretamente, no logrando así patentizar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas, la alegada arbitrariedad y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. cit. y vta.).

Selló que el planteo argüido no constituye una



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.671

crítica concreta y razonada de los argumentos dados por la Sala para sustentar el fallo impugnado, y concluyó en la carencia de fundamentación autónoma del recurso. Para más, dijo que la exposición genérica y esquemática de causales de arbitrariedad o la aseveración de una solución jurídica distinta, sin vincularlas con el contenido del fallo, no abastece el requisito prealudido (v. fs. 86 vta. y 87).

Resaltó que la defensa no identificó en forma concreta y fundada porque serían aplicables al caso la diversa jurisprudencia federal que citó en el recurso. En apoyo de ello, refirió el precedente P. 118.283 de esta Suprema Corte (v. fs. 87).

Asimismo, apreció que el reclamo de la recurrente se desentiende de lo efectivamente decidido, lo que según doctrina de este Tribunal "...impide sobrepasar el tamiz de la admisibilidad" (v. fs. 87 vta.). En este tramo mencionó lo decidido en la causa P. 106.387 (v. fs. cit.).

IV. Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia -doctora Susana Edith De Seta- articuló queja (v. fs. 93/95).

Liminarmente, se refirió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 93 y vta.).

En lo que hace a los fundamentos de la vía directa, alegó la vulneración de las garantías de defensa en juicio, debido proceso, revisión, motivación y suficiencia de las resoluciones judiciales y atribución de funciones jurisdiccionales en la declaración de

///

inadmisibilidad (v. fs. 93 vta.).

Adujo que el Tribunal de Casación Penal excedió sus facultades al realizar el juicio previsto por el art. 486 del Código Procesal Penal, incurriendo de ese modo en una desnaturalización de las normas procesales que rigen al mismo y privando a su asistido del derecho a la revisión amplia de la sentencia de condena y de la garantía de acceso a la justicia (v. fs. cit. y 94).

Puntualizó que en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley se denunció la arbitrariedad de la sentencia por inadecuado tratamiento de cuestiones esenciales y constitucionales, ausencia de fundamentación de la pena impuesta al afectar el principio de proporcionalidad y culpabilidad, principalmente por vulnerar principios de dignidad humana (v. fs. 94).

Consideró que, al realizar el control de admisibilidad, el *a quo* debe limitarse a corroborar si han sido satisfechos los requisitos formales que la ley prevé para el recurso en cuestión; vale decir, si se critica una sentencia definitiva, si el mismo fue interpuesto en tiempo y forma ante el órgano pertinente y si se alega la omisión de tratamiento de una cuestión federal y esencial -como en el caso, la revisión de la arbitrariedad y ausencia de fundamentación de la aplicación de la pena sometida por la parte- (v. fs. cit.).

Expuso que al expedirse respecto de la suficiencia del planteo constitucional, aquél se adentra en el análisis de la procedencia del recurso, excediendo su jurisdicción (v. fs. cit.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.671

Sobre el punto, remarcó que con tal proceder se desnaturalizó el instituto receptado por el art. 486 del Código Procesal Penal. En su apoyo, citó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977 (v. fs. 94 cit. y vta.).

Finalmente sostuvo que, contrariamente a lo afirmado por el Tribunal de Casación, "...la alegada arbitrariedad de la sentencia atacada no conlleva una simple discrepancia de criterios acerca del alcance (y límite) de una disposición de derecho común, ni con la pena impuesta, sino por la directa afectación de garantías constitucionales, mediante una crítica que pretendió enervar el razonamiento expuesto por la Sala en cuanto a la aplicación de una pena de muerte" (fs. 94 vta.).

V. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

V. 1. En atención a que las críticas de la parte se erigieron a partir del referido exceso en que habría incurrido el decisor, cabe recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del Código Procesal Penal según ley 14.647; causa P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; causa P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 128.707, resol. de 18-X-2017; P. 128.464, resol. de 27-XII-2017; P. 129.549, resol. de 28-II-2018; P. 129.932, resol. de 6-VI-2018; P. 129.667, resol. de 15-VIII-2018; P. 130.168, resol. de 10-X-2018; P. 130.402, resol. de 17-X-2018; P. 130.180, resol. de 14-XI-

///

2018; P. 130.635, resol. de 28-XI-2018; P. 130.736, resol. de 5-XII-2018; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la defensa, de lo reseñado en el apartado III se advierte que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitase su admisibilidad.

V. 2. Por lo demás, aquélla no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el obstáculo formal en base al cual se desestimó el remedio impugnativo, por el contrario, se limitó a reiterar las postulaciones vertidas en la vía extraordinaria, no haciendo así ningún esfuerzo por evidenciar de qué manera las garantías constitucionales que decía afectadas y la arbitrariedad argüida se vinculaban con lo debatido y resuelto por la Casación en el fallo impugnado (art. 15 de la ley 48).

Además, la alegación de la parte relativa a que lo controvertido fue el razonamiento de la Sala en cuanto a la aplicación de una pena perpetua no guarda relación con lo debatido en autos, en tanto el aquí imputado viene condenado con una pena de quince años de prisión como fuera reseñado en el acápite II.

V. 3. En función de lo expuesto, la denuncia de violación del derecho al recurso y acceso a la jurisdicción -más allá del modo genérico y dogmático en que planteó- quedó huérfana de sustento argumental.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.671

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Alejandro Alfredo Cruz o Julio De los Santos, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°822